

SESIÓN ORDINARIA No. 523
01 de julio del 2021, 9:00 a.m.

Resolución No. 523-01: Se aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 519 y 520 de fechas 29/04/2021 y 13/05/21, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 523-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Primero (01) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 13 de febrero del 2020, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la comunicación D-447, en representación del **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0116144-2, domiciliado y residente en esta Ciudad, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/12/19, y notificada en fecha 27/12/19.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 01/04/2019, el señor **Winston Carmelo Grullón Pérez** sufrió una caída desde una escalera, mientras realizaba su trabajo como operador de máquinas de vapor y caldera para la **Industria de Granito Menicucci, SAS**, sufriendo un impacto en ambas rodillas, lo cual informó a su superior inmediato, sin embargo, como no sintió dolor en ese momento, no hubo reporte del accidente.

RESULTA: Que en fecha 12/06/2019 el **Sr. Winston Carmelo Grullón** se realizó una **Resonancia de ambas rodillas**, cuyo diagnóstico fue el siguiente: "1- Ruptura del cuerpo anterior y posterior del menisco medial. 2- Ruptura del cuerno posterior del menisco lateral. 3- Desgarro del ligamento cruzado anterior con pérdida de la elongación. 4- Desgarro del ligamento colateral lateral. 5- Pinzamiento femoro-tibial bilateral. 6- Derrame articular y suprapatela."



RESULTA: Que el 13/6/2019, le fue otorgada una certificación médica con lesiones en los ligamentos de ambas rodillas, por lo que, su médico tratante le dio una licencia de 15 días, procediendo a reportar el accidente mediante el Formulario ATR-2, a la ARLSS, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para evaluar y otorgar las prestaciones correspondientes, indicando que el accidente ocurrió de la manera siguiente: *“Cuando estaba realizando su trabajo en un proceso de supervisión de la materia prima bajando por una escalera resbala y se le dobla el pie izquierdo y se cae de golpe y se le ataja por la puerta, recibiendo golpes en ambas rodillas”.*

RESULTA: Que en fecha 24/6/2019, la ARLSS, hoy IDOPPRIL le comunicó que su reclamación fue declinada, ya que, el hecho no califica, *“por ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente”.*

RESULTA: Que, al no estar conforme, en fecha 26/6/2019, el afiliado solicitó la re-investigación de su caso, recibiendo en fecha 09/7/2019 respuesta de la ARLSS, hoy IDOPPRIL informándole lo siguiente: *“Este hecho no califica como un accidente de trabajo, por las razones explicadas a continuación: Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente”.*

RESULTA: Que en fecha 06/08/2019, la **DIDA**, en representación del trabajador **Winston Carmelo Grullón Pérez**, interpuso un Recurso de Inconformidad ante la SISALRIL contra la decisión de la ARLSS, hoy IDOPPRIL de fecha 9 de julio del 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del SRL, y la SISALRIL en fecha 03/01/2020 le notificó al afiliado la Resolución DJ-GL No. 013-2020 de fecha 20/12/2019, rechazando el citado Recurso de Inconformidad y ratificando en todas sus partes la decisión de fecha 19/06/2019 de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta ofrecida por la **SISALRIL**, en fecha 13/02/2020, la **DIDA**, en representación del Señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, interpuso ante el CNSS un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) contra la Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20/12/2019, a los fines de que se ordene, al IDOPPRIL, otorgar al señor Winston Carmelo Grullón Pérez, las prestaciones o beneficios contemplados en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 491-03, de fecha 05 de marzo del 2020** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la SISALRIL la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación SISALRIL DJ-2020001637, d/f 19/03/2020.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, así como, fueron escuchados el afiliado **Sr. Winston Carmelo Grullón** y la **Sra. Elizabeth Cruz**, Gerente General de Industria del Granito Menicucci, S. A. S.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente del Recurso de Apelación.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20/12/2019.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WINSTON CARMELO GRULLÓN PÉREZ.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **WINSTON CARMELO GRULLÓN PÉREZ**, dentro de sus argumentos, indica que, según la investigación realizada por la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) decidieron que se trata de un reporte tardío; dado que el accidente de trabajo fue reportado dos meses después del evento y debió realizarse en un plazo de 72 horas, lo cual, la DIDA considera que está mal fundamentado, carente de base legal y vulnera el derecho fundamental que tiene el afiliado al SDSS.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, parte recurrente señala que, ciertamente, el artículo 36 del Reglamento de Riesgos Laborales establece que: *"El accidente de trabajo debe ser comunicado inmediatamente al empleador por parte del trabajador (a) de cualquier tercero que tenga conocimiento del mismo y el empleador a su vez notificarlo al IDOPPRIL dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborables) después de haber tenido conocimiento, salvo impedimento de fuerza mayor"*. Sin embargo, el párrafo del mismo artículo reza que la omisión de la notificación del accidente por parte del empleador al IDOPPRIL, no afectara de ninguna manera los derechos otorgados al trabajador (a) en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala además que, el artículo 207 de la Ley 87-01 establece que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el SRL, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente a aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate.



CONSIDERANDO: Que según el cuerpo de asesores médicos de la **DIDA** indican que: Las Disecciones o roturas de los meniscos pueden ser degenerativas o traumáticas. También son lesiones frecuentes de la práctica deportiva por giros violentos de las rodillas. La causa de la mayoría de los desgarros de ligamento cruzado anterior es un cambio súbito y abrupto en la fuerza sobre la rodilla. Esto puede ocurrir durante un movimiento inesperado, caída o accidente.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** indica que, según la justificación del médico emitida por el médico tratante el **Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao**, de fecha 13/01/2020 establece que, según estudios de imágenes realizadas, la caída desde la escalera es el antecedente traumático de los diagnósticos que presenta el paciente actualmente.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, también indica que, la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, establece que, no es un accidente de trabajo, sino una enfermedad común, olvidando que las Disecciones o rotura de los meniscos y los desgarros de ligamentos cruzados anteriores, producidos al trabajador pueden ser fruto de movimientos inesperados, caídas o accidentes, por lo que, han hecho una mala evaluación del accidente.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la valoración o no del nexo causal existente, entre la labor realizada y el diagnóstico padecido, la **DIDA** establece que, se mantiene el criterio de que cada caso en específico, es tramitado por circunstancias que convergen en las investigaciones sobre secuelas sufridas y factores de riesgos a consecuencia de un incidente y/o enfermedad que en las evaluaciones de lugar, se ha permitido indicar el origen común o laboral del mismo, lo que denota que el padecimiento del señor Winston Carmelo Grullón Pérez se originó por la caída, mientras ejercía su labor, por lo que, deben ser otorgadas las prestaciones correspondientes a través del SRL.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, concluyó solicitando lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación por conducto de la **DIDA**, contra la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante la comunicación de fecha 03 de enero del 2020, que rechaza el Recurso de Inconformidad y ratifica en todas sus partes la decisión de fecha 19-6-2019 emitida por la Administradora de Riesgos Laborales; **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores (SISALRIL) mediante la comunicación de fecha 03 de enero del 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO: ORDENAR** como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar al señor Winston Carmelo Grullón Pérez, las prestaciones o beneficios contemplados en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, bajo el espíritu de protección integral del afiliado”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)



CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, argumenta que, en las consideraciones técnicas emitidas por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la **SISALRIL** no se hace constar como un requisito "sine qua non" para tener derecho a los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, el reporte o notificación por parte del empleador en un plazo de 72 horas, sino más bien, la incongruencia en la relación con los hechos denunciados, dado que el empleador reportó que el trabajador tuvo un accidente en fecha 01 de abril del 2019, la primera atención la recibió el 11 de junio del 2019 y notificaron el accidente el 13 de junio del 2019, sin embargo, las lesiones padecidas por el trabajador desencadenaban signos y síntomas inmediatos, que no se corresponden con la fecha del accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** parte recurrida, indica que, las imágenes que reportan las resonancias magnéticas de rodilla derecha e izquierda de fecha 12 de junio del 2019, muestran lesiones que, de producirse como consecuencia de la caída acontecida al trabajador Grullón Pérez, generaban signos y síntomas inmediatos, tales como: inflamación, dolor, alteración de la marcha u otros síntomas inmediatos. Así mismo, conforme a la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) de la **SISALRIL**, la radiografía realizada en esa misma fecha, no arrojó evidencia de patología, por lo que, concluyeron de la manera siguiente: "somos de opinión que la condición actual que presenta el trabajador, no es coherente con la ausencia de síntomas derivados del accidente reportado".

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica además que, el trabajador siempre está protegido por el SDSS, ya sea que sufra una enfermedad común, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 87-01. Que la ARS SeNaSa le otorgó al trabajador la cobertura de los servicios de salud relacionados con las lesiones de ambas rodillas, desde el 12 de junio del 2019, por lo que, este afiliado no se encontró desprotegido del SDSS, como alega la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, establece que, después de haber analizado el expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de la **SISALRIL**, es del criterio que las lesiones presentadas por el trabajador **Winston Carmelo Grullón Pérez**, no son como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 1 de abril del 2019, por lo que, procede rechazar el recurso jerárquico de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) interpuesto por el trabajador **Winston Carmelo Grullón Pérez**, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)¹ contra la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido

¹ Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), conforme a la Ley 13-20.

por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 1 de abril del 2019, el **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez**, mientras se encontraba en el desempeño de sus labores habituales en la empresa donde laboraba en aquel momento, **Industria de Granito Menicucci, SAS**, sufrió una caída en la escalera y al trascurrir dos meses aproximadamente, empezó a sentir fuertes dolores en ambas rodillas.

CONSIDERANDO 3: Que la citada empresa reportó el accidente laboral al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y éstos respondieron que el hecho no calificaba como un accidente de trabajo, por ausencia de evidencia que demostrara la ocurrencia del accidente, por lo que, el **Sr. Grullón Pérez** interpuso un Recurso de Inconformidad ante la SISALRIL, quien ratificó la respuesta del IDOPPRIL, por tales motivos, el citado afiliado interpuso a través de la DIDA el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 60 de la Constitución establece el **Derecho a la Seguridad Social** como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 61 de la Constitución dispone el **Derecho a la Salud**, señalando que: "Toda persona tiene derecho a la salud integral" y el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.



CONSIDERANDO 7: Que la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), dispone lo siguiente: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

CONSIDERANDO 8: Que siendo la Seguridad Social un derecho constitucional destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

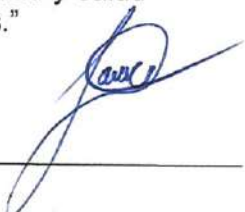
CONSIDERANDO 9: Que luego de haber analizado la documentación que reposa en el expediente, destacando los Informes Médicos expedidos por el médico tratante, el **Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao**, ha quedado demostrado que, conforme los estudios de imágenes realizadas, la caída desde la escalera es el antecedente del trauma que le generó al **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez** lesiones múltiples de ligamentos y meniscos a nivel de ambas rodillas y que fue el detonante que provocó que lo tuvieran que intervenir quirúrgicamente, suceso que de no haber ocurrido, no hubiera desatado dicho evento.

CONSIDERANDO 10: Que en lo que respecta a la valoración del nexo causal existente, entre la labor realizada por el **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez** y su diagnóstico médico, ha quedado evidenciado que, el trauma padecido por el citado señor, forma parte de las secuelas sufridas y factores de riesgos, a consecuencia de la caída que tuvo mientras ejercía su labor, por lo que, deben ser otorgadas las prestaciones garantizadas a través del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en virtud de lo establecido en el artículo 192 y siguientes de la Ley 87-01, modificado por el artículo 31 de la Ley 397-19 del 30 de septiembre del 2019.

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 185, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, relativo a la Finalidad del Seguro de Riesgos Laborales establece que: “El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.”

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 190, de la citada Ley 87-01, dispone en su literal b, que dentro de los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, se encuentran: “**Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario**”

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL), persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: “Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”



CONSIDERANDO 14: Que, asimismo, el artículo 9 del referido Reglamento del SRL, establece que, el asegurado (a) tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado, esta reclamará su pago a la ARS y esta a su vez, a la ARLSS, hoy IDOPPRIL en la forma y condiciones que establezcan las normas complementarias y/o administrativas.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 3, numeral 8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 16: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas, el equilibrio financiero del SDSS y la preservación del medio ambiente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 17: Que, en virtud de lo precedentemente expresado, este **CNSS**, tiene a bien acoger el presente **Recurso de Apelación**, revocando la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 y, en consecuencia, ordena al **IDOPPRIL** a garantizarle al señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones y sus normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 emitida por la **SISALRIL** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** a garantizarle al señor **Winston Carmelo**

Grullón Pérez, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima.

Muy Atentamente,


Félix Aracena Vargas
Gerente General



FAV/mc

